



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Joan Ramírez Jiménez
Radicado	05001 40 03 013 2020 00113 00
Providencia	Sustanciación Nro. 649
Asunto	Notificación por conducta concluyente – Requiere previo a terminar proceso

Mediante el escrito allegado por correo electrónico del 12 enero de 2021, suscrito por la apoderada judicial y el representante legal de la parte demandante, y coadyuvado por el demandado, manifiestan al Despacho la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, e igualmente el demandado manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago.

Posterior a ello, se arrimó al plenario solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E

Primero. Tener notificado por conducta concluyente al demandado **Joan Ramírez Jiménez**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago que data del 26 de febrero de 2020, (folio 30 vto)., desde la fecha de presentación de la solicitud.

Segundo: La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por **Luis Fernando Londoño Bedoya**, Apoderado General de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, no es procedente por cuanto no allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Escritura Pública 330 del 6

de marzo de 2020 donde obra el poder general a él otorgado, pues pese a que indicó que los adjuntaba con el memorial allegado, no se evidencian tales documentos, requisito indispensable para legitimar su actuación en el presente proceso.

En tal sentido, evidencia el Despacho que quien apoderó a **María Pilar Rodríguez Acosta**, apoderada especial en el presente trámite, fue **Natalia Andrea Arbeláez Rivera** en ejercicio del poder general a ella conferido, de ahí que se requiere a la actora, para que sea ésta quien allegue la respectiva solicitud de terminación del proceso por pago total, dado que la abogada **María Pilar Rodríguez Acosta** no tiene facultad para recibir, o en su defecto se alleguen los referidos documentos a nombre de **Luis Fernando Londoño Bedoya**.

Tercero: Por cuanto el término de suspensión del proceso solicitado se encuentra vencido, por sustracción de materia no se hace necesario pronunciamiento al respecto.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, sin pronunciamiento sobre la terminación del proceso, se continuará con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

A.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 154 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
712b20a5b3b34a168db7e024ea3c218c13f5fe32c09a81cd85c895a471c3175a
Documento generado en 13/09/2021 10:52:37 AM

05001 40 03 013 2020 0113 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>